

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento ejecutivo del 28 de octubre del 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de enero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento ejecutivo del 28 de octubre del 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que se presenta la falta de idoneidad del título ejecutivo base de la demanda, conforme a lo establecido en los arts. 430 y 433 del C. G. del P. Indica la parte ejecutada que el título allegado no es idóneo para ordenar el pago de perjuicios por el valor indicado en el mandamiento, pues dicha obligación no proviene de la deudora, toda vez que no está incorporado el en acta de conciliación ningún pago por indemnización en caso de incumplimiento.

Asegura el recurrente que si bien el art. 428 ibídem, establece la posibilidad de que el demandante solicite la ejecución por perjuicios estimándolos y especificándolos bajo juramento, la estimación realizada en la subsanación de la demanda no tiene fundamento, pues no cuenta con la debida especificación y se contradice con los hechos de la demanda. Señala también la ejecutada que no se aporta ningún elemento de prueba para dicha estimación de perjuicios, por lo que a su juicio los mismos deben establecerse mediante un proceso declarativo y no en el trámite del proceso ejecutivo.

Adicionalmente indica el recurrente que la razón para la no entrega del inmueble a la ejecutante, radica en que la ejecutada se halla en la búsqueda de un lugar que pueda amparar a los animales domésticos que se han criado en dicho inmueble durante años, así como que la ejecutante no le ha cancelado un préstamo que le realizó para la compra de unos tiquetes aéreos para viajar al entierro y honras fúnebres de la madre de ambas; de igual manera se aduce que la parte demandante no ha pagado el valor correspondiente al impuesto predial del año 2020 del inmueble en cuestión, así como el valor de unas mejoras realizadas en dicho inmueble, por lo cual se encuentra ejerciendo el derecho de retención. Lo anterior pues a pesar de no reconocerse o incluirse las mismas en el acta de conciliación, sí fueron acordadas de forma verbal por las partes.

Por lo anterior, el recurrente solicita que se designe a un perito evaluador para que determine el valor del canon de arrendamiento del inmueble, así como se revoque el mandamiento ejecutivo recurrido.

III. CONSIDERACIONES

Tratándose de excepciones previas formuladas a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, acorde a lo consagrado en el art. 101 del C. G. del P., no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas por la parte ejecutada, toda vez que por imperativo legal las mismas se tornan improcedentes, en tanto con el escrito del recurso la parte demandada debió allegar las pruebas que pretendía hacer valer.

Establecido lo anterior, debe indicar este despacho que según lo señalado en el art. 428 ibídem, la parte demandante se encuentra facultada para demandar por los perjuicios que se causen por la no entrega del bien, y si como en el presente caso, no figuran dichos perjuicios en el título ejecutivo allegado,

deberá estimarlos y especificarlos bajo gravedad de juramento, para que se siga la ejecución por las sumas indicadas por el demandante. Dicha estimación de perjuicios puede ser objeto de discusión, siempre que se presenten elementos probatorios encaminados a su refutación. No obstante, en el presente caso la parte demandada no allegó ninguna prueba tendiente a desestimar la cuantía de los perjuicios solicitados por el demandante, limitándose a señalar interpretaciones del compendio normativo procesal que no son de recibo por parte de este despacho; máxime cuando la literalidad del art. 428 del C. G. del P. no da lugar a equívocos.

Ahora bien, frente a las presuntas obligaciones a favor de la demandada y a cargo de la demandante que no han sido cumplidas, baste con decir que ninguna prueba reposa en el expediente que lleve a concluir la existencia de las mismas.

Finalmente, y frente al presunto derecho de retención ejercido por la ejecutada, recuerda este despacho que según el inciso final del art. 2417 del Código Civil, *no se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan*. En atención a lo expuesto y dado que para el supuesto de hecho que nos ocupa no se encuentra consagrada expresamente en la ley la posibilidad de ejercer el derecho de retención, el mismo no puede oponerse a la parte ejecutante, máxime cuando no existe prueba de las presuntas obligaciones.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para revocar el auto del 28 de octubre del 2020, mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del auto del 28 de octubre del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 14 de enero de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 001.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario